

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2059/2003 del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento nº 79/65/CEE por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea** 1
- Reglamento (CE) nº 2060/2003 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2061/2003 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2003, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 1030/2003 del Consejo relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2062/2003 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 2063/2003 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 12
- Reglamento (CE) nº 2064/2003 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 13
- ★ **Directiva 2003/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾** 15

Consejo

2003/815/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones** 19

2003/816/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por la que se nombra a un miembro alemán del Comité de las Regiones** 20

2003/817/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular alemán y a un miembro suplente alemán del Comité de las Regiones** 21

2003/818/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por la que se nombra a un miembro italiano del Comité de las Regiones** 22

Comisión

2003/819/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de noviembre de 2003, que modifica la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4295]** 23

2003/820/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2003 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países** 25

2003/821/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales en Guernsey ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4309]** 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2059/2003 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 2003

por el que se modifica el Reglamento nº 79/65/CEE por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 37,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

El Reglamento nº 79/65/CEE queda modificado como sigue:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

1) Se añade el artículo siguiente al capítulo I:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

«Artículo 2 bis

Previa consulta al Comité de las Regiones,

A solicitud de un Estado miembro, la lista de circunscripciones se modificará por el procedimiento establecido en el artículo 19, siempre que tal solicitud se refiera a las circunscripciones de dicho Estado miembro.»

Considerando lo siguiente:

(1) La red de información creada por el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo ⁽³⁾ proporciona a la Comisión los datos objetivos que precisa sobre la política agrícola común.

2) El apartado 1 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

(2) Por necesidades de gestión, es oportuno autorizar a la Comisión para que, a solicitud de un Estado miembro, pueda modificar la lista de sus circunscripciones contenida en el anexo del citado Reglamento nº 79/65/CEE.

«1. Los créditos consignados en el presupuesto general de la Unión Europea dentro de la sección Comisión cubrirán lo siguiente:

(3) La red de información constituye un útil instrumento que permite a la Comunidad desarrollar la política agrícola común y que, en tal sentido, sirve tanto a aquélla como a los Estados miembros. Conviene, por consiguiente, que los costes de los sistemas informáticos en los que se apoya dicha red, así como los de los estudios sobre otros aspectos de la red y de las actividades de desarrollo correspondientes, puedan beneficiarse de la financiación comunitaria.

a) los créditos correspondientes a los gastos de la red de información imputables a las retribuciones a tanto alzado de las oficinas contables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 9 y 14;

(4) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento nº 79/65/CEE,

b) la totalidad de los costes correspondientes a los sistemas informáticos que utilice la Comisión para la recepción, verificación, procesamiento y análisis de los datos contables facilitados por los Estados miembros.

Los costes indicados en la letra b) incluirán, en su caso, los costes imputables a la difusión de los resultados de dichas operaciones, así como los costes de la realización de estudios sobre otros aspectos de la red de información y del desarrollo de estos últimos.»

⁽¹⁾ Dictamen de 9 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 29 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

REGLAMENTO (CE) N° 2060/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	75,5
	096	54,2
	204	46,7
	999	58,8
0707 00 05	052	47,2
	220	139,2
	999	93,2
0709 90 70	052	113,8
	204	46,2
	999	80,0
0805 20 10	204	57,2
	999	57,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	69,6
	388	57,8
	464	140,7
	999	89,4
0805 50 10	052	74,0
	388	49,1
	400	46,9
	528	81,9
	600	72,8
	999	64,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,2
	064	48,3
	388	87,1
	400	93,6
	404	92,7
	720	66,4
	800	131,2
	999	80,1
0808 20 50	052	109,6
	060	50,7
	064	59,8
	400	75,5
	720	48,4
	999	68,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2061/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 2003
por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CE) n° 1030/2003 del Consejo relativo a la
aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1030/2003 del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1891/2003 ⁽²⁾, y, en particular la letra a) de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 1030/2003 se enumeran las autoridades competentes a través de las cuales deben obtenerse las excepciones a las medidas impuestas por dicho Reglamento.

- (2) Finlandia y Suecia han solicitado que se incluyan autoridades adicionales en la lista.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1030/2003 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 31.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1030/2003 se modificará como sigue:

1) Los datos correspondientes a Finlandia se sustituirán por los siguientes:

«Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL/PB 176

FIN-00161 Helsinki/Helsingfors

Tel.: (358-9) 16 05 59 00

Fax: (358-9) 16 05 57 07

Puolustusministeriö/Försvarsministeriet

Eteläinen Makasiinikatu 8

FIN-00131 Helsinki/Helsingfors

PL/PB 31

Tel.: (358) 9 16 08 81 28

Fax: (358) 9 16 08 81 11».

2) Los datos correspondientes a Suecia se sustituirán por los siguientes:

— Con respecto a la letra a) del apartado 2 del artículo 1:

Inspektionen för strategiska produkter (ISP)

Box 70 252

S-107 22 Stockholm

Tel.: (46) 8 406 31 00

Fax: (46) 8 20 31 00

— Con respecto a la letra b) del apartado 2 del artículo 1:

Regeringskansliet

Utrikesdepartementet

Rättssekretariatet för EU-frågor

Fredsgatan 6

S-103 39 Stockholm

Tel.: (46) 8 405 10 00

Fax: (46) 8 723 11 76».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2062/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1880/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2368/2002 prevé la modificación de la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de las autoridades designadas por ellos para expedir y validar los certificados, incluida en el anexo II.
- (2) La República de Eslovenia ha solicitado a la Comisión que modifique el apartado relativo a las autoridades competentes de este país.

- (3) La Presidencia del sistema de certificación del proceso de Kimberley, a través de su notificación de 7 de noviembre de 2003, ha proporcionado una lista actualizada de los participantes en dicho sistema. La actualización de la lista se refiere en particular a la inclusión de Brasil, Ghana, Rumania y Togo. Procede modificar el anexo II en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 quedará sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 7 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 26.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley y sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20

ANGOLA

Ministry of Geology and Mines
Rua Hochi Min
Luanda
Angola

ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery
Ministry of Trade and Economic Development
Yerevan
Armenia

AUSTRALIA

- Community Protection Section
Australian Customs Section
Customs House, 5 Constitution Avenue
Canberra ACT 2601
Australia
- Minerals Development Section
Department of Industry, Tourism and Resources
GPO Box 9839
Canberra ACT 2601
Australia

BIELORRUSIA

Department of Finance
Sovetskaja Str., 7
220010 Minsk
Republic of Belarus

BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy and Water Resources
PI Bag 0018
Gaborone
Botswana

BRASIL

Ministry of Mines and Energy
Esplanada dos Ministérios - Bloco "U" - 3º andar
70065-900 Brasilia-DF
Brasil

BULGARIA

Ministry of Economy
Multilateral Trade and Economic Policy and Regional Cooperation
Directorate
12, Al. Batenberg str.
1000 Sofia
Bulgaria

CANADÁ

— *Internacional:*

Department of Foreign Affairs and International Trade
Peace Building and Human Security Division
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2
Canada

— *Para el modelo del certificado canadiense del PK:*

Stewardship Division
International and Domestic Market Policy Division
Mineral and Metal Policy Branch
Minerals and Metals Sector
Natural Resources Canada
580 Booth Street, 10th floor, Room: 10A6
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

— *Cuestiones generales:*

Kimberley Process Office
Minerals and Metals Sector (MMS)
Natural Resources Canada (NRCan)
10th Floor, Area A -7
580 Booth Street
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuers (IDV)
Immeuble SOCIM, 2ème étage
BP 1613 Bangui
Central African Republic

CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance
General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ)
9 Madiandonglu
Haidian District, Beijing
People's Republic of China

HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry
Hong Kong Special Administrative Region
People's Republic of China
Room 703, Trade and Industry Tower 700
Nathan Road
Kowloon
Hong Kong
China

CONGO, República Democrática del

Centre d'Evaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasa
Democratic Republic of Congo

CONGO, República de

Directorate General of Mines and Geology
Brazzaville
Republic of Congo

COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy
BP V 91
Abidjan
Côte d'Ivoire

CROACIA

Ministry of Economy
Zagreb
Republic of Croatia

COMUNIDAD EUROPEA

European Commission
DG External Relations A/2
B-1049 Brussels

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd)
Diamond House
Kinbu Road
PO Box M. 108
Accra
Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
P O Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

HUNGRÍA

Licensing and Administration Office of the Ministry of Economy and
Transport
Margit krt. 85
1024 Budapest
Hungary

INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
PO Box 3007
521 30 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

— United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japan

— Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japan

COREA, República de

— UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Government Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seoul
Korea

— Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise
1 Joongang-dong, Kwacheon-City
Kyunggi-do
Korea

LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade
Ministry of Commerce
Vientiane
Laos

LÍBANO

Ministry of Economy and Trade
Beirut
Lebanon

LESOTO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesotho

MALASIA

Ministry of International Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malasia

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
Import Division
2nd Floor, Anglo-Mauritius House
Intendance Street
Port Louis
Mauritius

NAMIBIA

Diamond Commission
Ministry of Mines and Energy
Private Bag 13297
Windhoek
Namibia

POLONIA

Ministry of Economy, Labour and Social Policy
Plac Trzech Krzyzy 3/5
00-507 Warsaw
Poland

RUMANIA

National Authority for Consumer Protection
Strada Georges Clemenceau Nr. 5, sectorul 1
Bucharest
Rumania

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia
14, 1812 Goda St.
121170 Moscow
Russia

SIERRA LEONA

Ministry of Minerals Resources
Youyi Building
Brookfields
Freetown
Sierra Leone

ESLOVENIA

Ministry of the Finance
Customs Office Ljubljana
Branch Airport Brnik
Zgornji Brnik 130 D
4210 Brnik Aerodrom
República de Eslovenia

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
240 Comissioner Street
Johannesburg
South Africa

SRI LANKA

Trade Information Service
Sri Lanka Export Development Board
42 Nawam Mawatha
Colombo 2
Sri Lanka

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
Export Control Policy and Sanctions
Effingerstrasse 1
3003 Berne
Switzerland

TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Import and Export office
Licensing and Administration
Board of Foreign Trade
Taiwan

TANZANIA

Commission for Minerals
Ministry of Energy and Minerals
PO Box 2000
Dar es Salam
Tanzania

TAILANDIA

Ministry of Commerce
Department of Foreign Trade
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
Muang District
Nonthaburi 11000
Thailand

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
BP 356
216, Avenue Sarakawa
Lomé
Togo

UCRANIA

— Ministry of Finance
State Gemological Center
Degtyarivska St. 38-44
Kiev
04119 Ukraine

— International Department
Diamond Factory "Kristall"
600 Letiya Street 21
21100 Vinnitsa
Ukraine

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
PO Box 63
Dubai
United Arab Emirates

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S. Department of State
2201 C St., N.W.
Washington D.C.
United States of America

VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines
Apartado Postal n° 61536 Chacao
Caracas 1006
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B
La Campina — Caracas
Venezuela

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam
31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabwe»

REGLAMENTO (CE) N° 2063/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacaladilla para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y Mar del Norte (aguas

comunitarias), por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 31 de octubre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y Mar del Norte (aguas comunitarias), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y Mar del Norte (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2064/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2003.

Será aplicable del 26 de noviembre al 9 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 26 de noviembre al 9 de diciembre de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,87	13,65	28,72	13,56
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	6,67	—	9,82	7,61
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	6,84	—	—	—

DIRECTIVA 2003/89/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 10 de noviembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vistas las propuestas de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud de los consumidores y asegurar su derecho a la información, debe garantizarse, en el ámbito de los productos alimenticios, una información apropiada de los consumidores, por ejemplo mediante la indicación de todos los ingredientes en el etiquetado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁴⁾, determinadas sustancias pueden no figurar en la lista de ingredientes.
- (3) Determinados ingredientes u otras sustancias, cuando se utilizan en la producción de productos alimenticios y se encuentran presentes en el producto acabado, pueden provocar alergias o intolerancias en los consumidores, y algunas de estas alergias o intolerancias constituyen un riesgo para la salud de las personas afectadas.
- (4) El Comité científico de la alimentación humana establecido por el artículo 1 de la Decisión 97/579/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ ha señalado que la incidencia de las alergias alimentarias ha llegado al punto de afectar a la vida de muchas personas provocándoles enfermedades, en algunos casos benignas, pero en otros potencialmente mortales.

(5) Dicho Comité ha reconocido que entre los alérgenos alimentarios más corrientes se encuentran la leche de vaca, las frutas, las leguminosas (en particular los cacahuets y la soja), los huevos, los crustáceos, las nueces, el pescado, las hortalizas (el apio y otros alimentos de la familia de las umbelíferas), el trigo y otros cereales.

(6) Los alérgenos alimentarios más corrientes intervienen en la composición de una gran variedad de alimentos preparados.

(7) El mencionado Comité ha observado también que los aditivos alimentarios pueden provocar reacciones adversas, y que a menudo es difícil evitar los aditivos alimentarios porque no todos se mencionan en el etiquetado.

(8) Es necesario disponer que los aditivos, auxiliares tecnológicos y otras sustancias con efectos alérgenos cubiertos por la letra a) del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE se sometan a normas de etiquetado para dar la información adecuada a los consumidores que sufren de alergias alimentarias.

(9) Aunque el etiquetado, que se dirige al conjunto de los consumidores, no debe ser considerado el instrumento único de información, en sustitución del papel que corresponde a la profesión médica, es, no obstante, oportuno ayudar en la medida de lo posible a los consumidores afectados por alergias o intolerancias facilitándoles una información más completa sobre la composición de los productos.

(10) La lista de las sustancias alergénicas debe incluir los productos alimenticios, ingredientes y otras sustancias reconocidos como causantes de hipersensibilidad.

(11) A fin de informar mejor a todos los consumidores y proteger la salud de algunos de ellos, se debe hacer obligatoria la inclusión, en la lista de ingredientes, de todos los ingredientes y demás sustancias presentes en los productos alimenticios. En el caso de las bebidas alcohólicas, se debe hacer obligatoria la inclusión en la etiqueta de todos los ingredientes con efectos alérgenos presentes en ellas.

(12) Para tomar en consideración las limitaciones técnicas vinculadas a la fabricación de productos alimenticios, es preciso autorizar una mayor flexibilidad en el etiquetado de los ingredientes y otras sustancias utilizados en muy bajas cantidades.

⁽¹⁾ DO C 332 E de 27.11.2001, p. 257, y DO C 331 E de 31.12.2002, p. 188.

⁽²⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 35.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de junio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial). Posición Común del Consejo de 20 de febrero de 2003 (DO C 102 E de 29.4.2003, p. 16) y Posición del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 22 de septiembre de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29; Directiva modificada por la Directiva 2001/101/CE de la Comisión (DO L 310 de 28.11.2001, p. 19).

⁽⁵⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 18; Decisión modificada por la Decisión 2000/443/CE (DO L 179 de 18.7.2000, p. 13).

- (13) A fin de seguir la evolución de los conocimientos científicos y los progresos relacionados con los medios tecnológicos para eliminar la alergenicidad de los ingredientes y otras sustancias y a fin de proteger a los consumidores contra nuevos alérgenos alimenticios y evitar obligaciones de etiquetado innecesarias, conviene poder revisar rápidamente la lista de ingredientes, cuando sea necesario, para incluir o suprimir determinados ingredientes o sustancias. La revisión debe estar basada en criterios científicos determinados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria establecida por el Reglamento (CE) n° 178/2002 ⁽¹⁾ y adoptar la forma de medidas de ejecución de carácter técnico, cuya adopción debe confiarse a la Comisión, a fin de simplificar y acelerar el procedimiento. La Comisión debe elaborar además, en caso necesario, directrices técnicas para la interpretación del anexo III bis.
- (14) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 2000/13/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2000/13/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 6 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La lista de ingredientes se ajustará al presente artículo y a los anexos I, II, III y III bis.»;
- b) se inserta el apartado siguiente:
- «3 bis. Sin perjuicio de las normas de etiquetado que deban determinarse en aplicación del apartado 3, todo ingrediente, tal como se define en la letra a) del apartado 4, y que sea mencionado en el anexo III bis, estará indicado en la etiqueta cuando se encuentre en bebidas de las mencionadas en el apartado 3. Tal indicación incluirá la palabra “contiene” seguida del nombre del ingrediente o ingredientes en cuestión. No obstante, podrá prescindirse de la indicación cuando el ingrediente figure ya con su nombre específico en la lista de ingredientes o en la denominación de venta de la bebida.
- Podrán adoptarse, en su caso, normas de desarrollo para la presentación de la indicación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los procedimientos siguientes:
- a) para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ^(*), se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 75 de dicho Reglamento;

- b) para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas ^(**), se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 13 de dicho Reglamento;
- c) para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ^(***), se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 14 de dicho Reglamento;
- d) para los demás productos se seguirá el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20 de la presente Directiva.

^(*) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

^(**) DO L 149 de 14.6.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 277 de 30.10.1996, p. 1).

^(***) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).»;

- c) se añade a la letra c) del apartado 4 el inciso siguiente:
- «iv) las sustancias que no sean aditivos pero que se utilicen del mismo modo y para los mismos fines que los auxiliares tecnológicos y que todavía se encuentren presentes en el producto acabado aunque sea en forma modificada.»;
- d) el párrafo segundo del apartado 5 queda modificado como sigue:
- i) el cuarto guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— cuando se utilicen como ingredientes en un producto alimenticio mezclas de frutas, hortalizas o setas, en que ninguna predomine, en peso, de una manera significativa, y se utilicen en proporciones que puedan variar, podrán agruparse en la lista de ingredientes con la denominación “frutas”, “hortalizas” o “setas”, seguida por la indicación “en proporción variable”, seguida inmediatamente de la enumeración de las frutas, hortalizas o setas presentes; en tal caso, la mezcla se indicará en la lista de ingredientes, de conformidad con el párrafo primero, en función del peso del conjunto de las frutas, hortalizas o setas presentes.»;
- ii) se añaden los guiones siguientes:
- «— los ingredientes que constituyan menos del 2 % del producto acabado podrán enumerarse en un orden diferente, a continuación de los demás ingredientes,

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

— cuando puedan utilizarse en la fabricación o la preparación de un producto alimenticio ingredientes similares o intercambiables sin que se altere su composición, su naturaleza o su valor percibido, y siempre que constituyan menos del 2 % del producto acabado, su designación en la lista de ingredientes podrá efectuarse con la indicación “contiene... y/o...”, en caso de que al menos uno de dos ingredientes como máximo esté presente en el producto acabado. Esta disposición no se aplicará a los aditivos ni a los ingredientes enumerados en el anexo III bis.;

e) el segundo párrafo del apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«La enumeración prevista en el primer párrafo no será obligatoria:

- a) cuando la composición del ingrediente compuesto se establezca en el marco de una norma comunitaria en vigor, siempre que el ingrediente compuesto constituya menos del 2 % del producto acabado; esta disposición no se aplicará a los aditivos, sin perjuicio de la letra c) del apartado 4;
- b) para ingredientes compuestos que consistan en mezclas de especias y/o de plantas aromáticas que constituyan menos del 2 % del producto acabado, salvo los aditivos, sin perjuicio de la letra c) del apartado 4;
- c) cuando el ingrediente compuesto sea un producto alimenticio para el que la normativa comunitaria no exija la lista de ingredientes.»;

f) se añade el apartado siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el segundo párrafo del apartado 6 y en el segundo párrafo del apartado 8, cualquier ingrediente que se utilice en la producción de un producto alimenticio que siga presente en el producto acabado, aunque sea en forma modificada, y esté enumerado en el anexo III bis o proceda de ingredientes enumerados en el anexo III bis se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre de dicho ingrediente.

La indicación a que se refiere el párrafo primero no será necesaria si la denominación comercial del producto se refiere claramente al ingrediente de que se trate.

No obstante lo dispuesto en los incisos ii), iii) y iv) de la letra c) del apartado 4, cualquier sustancia que se utilice en la producción de un producto alimenticio y que siga presente en el producto acabado aunque sea en forma modificada y que proceda de los ingredientes enumerados en el anexo III bis será considerada como un ingrediente y se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre del ingrediente del que proceda.

11. La lista del anexo III bis se volverá a examinar sistemáticamente y, si procede, se actualizará sobre la base de los conocimientos científicos más recientes. La primera revisión tendrá lugar a más tardar el 25 de noviembre de 2005

La actualización podrá consistir también en retirar del anexo III bis los ingredientes de los que haya quedado probado científicamente que es imposible que causen reacciones adversas. A tal efecto, podrán notificarse a la Comisión, hasta el 25 de agosto de 2004, los estudios actualmente realizados para establecer si ingredientes o sustancias, derivados de los ingredientes enumerados en el anexo III bis, pueden no causar, en determinadas circunstancias, reacciones adversas. La Comisión, a más tardar el 25 de noviembre de 2004 y previa consulta con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, adoptará una lista de dichos ingredientes y sustancias que, por consiguiente, quedarán excluidos del anexo III bis, a la espera de los resultados definitivos de los estudios notificados o, a más tardar, el 25 de noviembre de 2007.

Sin perjuicio del párrafo segundo, el anexo III bis podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20, previa obtención del dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria emitido con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (*).

En su caso, se podrán publicar directrices técnicas para la interpretación de la lista del anexo III bis, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 20.

(*) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).».

- 2) En el segundo párrafo del artículo 19, «Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE del Consejo» se sustituye por «Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el Reglamento (CE) n° 178/2002.».
- 3) Se suprime la nota a pie de página «DO L 291 de 29.11.1969, p. 9.».
- 4) En el apartado 1 del artículo 20 «Comité permanente de productos alimenticios» se sustituye por «Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal».
- 5) En el anexo I se suprimen las designaciones «frutas confitadas» y «hortalizas», así como las definiciones correspondientes.
- 6) El texto que figura en el anexo de la presente Directiva se inserta como anexo III bis.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 25 de noviembre de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para:

— permitir la venta de los productos que se ajusten a la presente Directiva a partir del 25 de noviembre de 2004,

— prohibir la venta de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 25 de noviembre de 2005. No obstante, los productos puestos en el mercado o etiquetados antes de esa fecha y que no se ajusten a la presente Directiva podrán venderse hasta que se agoten las existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

A. MARZANO

ANEXO

«ANEXO III bis

Ingredientes a los que hacen referencia los apartados 3 bis, 10 y 11 del artículo 6

Cereales que contengan gluten (es decir, trigo, centeno, cebada, avena, espelta, kamut o sus variedades híbridas) y productos derivados

Crustáceos y productos a base de crustáceos

Huevos y productos a base de huevo

Pescado y productos a base de pescado

Cacahuets y productos a base de cacahuets

Soja y productos a base de soja

Leche y sus derivados (incluida la lactosa)

Frutos de cáscara, es decir, almendras (*Amygdalus communis* L.), avellanas (*Corylus avellana*), nueces (de nogal) (*Juglans regia*), anacardos (*Anacardium occidentale*), pacanas [*Carya illinoensis* (Wangenh.) K. Koch], castañas de Pará (*Bertholletia excelsa*), pistachos (*Pistacia vera*), nueces macadamia y nueces de Australia (*Macadamia ternifolia*), y productos derivados

Apio y productos derivados

Mostaza y productos derivados

Granos de sésamo y productos a base de granos de sésamo

Anhídrido sulfuroso y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro expresado como SO₂».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 2003**

por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones

(2003/815/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de la Sra. Adela BARRERO FLÓREZ, tal como se comunicó al Consejo el 27 de octubre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Darío DÍAZ ÁLVAREZ, Director General de Relaciones Exteriores y Asuntos Europeos, Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (miembro suplente), miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de la Sra. Adela BARRERO FLÓREZ para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 2003
por la que se nombra a un miembro alemán del Comité de las Regiones

(2003/816/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular como consecuencia de la dimisión del Sr. Reinhold BLOCKLET, comunicada al Consejo el 6 de noviembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembro titular del Comité de las Regiones al Sr. Eberhard SINNER, Staatsminister in der Bayerischen Staatskanzlei für Europa-angelegenheiten und regionale Beziehungen, en sustitución del Sr. Reinhold BLOCKLET para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 2003**

por la que se nombra a un miembro titular alemán y a un miembro suplente alemán del Comité de las Regiones

(2003/817/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión del Sr. Erwin TEUFEL, tal como se comunicó al Consejo el 10 de noviembre de 2003, y ha quedado vacante un puesto de miembro suplente al ser propuesto el Sr. Peter STRAUB como miembro titular.

DECIDE:

Artículo único

- a) Se nombra miembro titular del Comité de las Regiones al Sr. Peter STRAUB en sustitución del Sr. Erwin TEUFEL.
- b) Se nombra miembro suplente del Comité de las Regiones al Sr. Erwin TEUFEL en sustitución del Sr. Peter STRAUB, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 2003
por la que se nombra a un miembro italiano del Comité de las Regiones

(2003/818/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración de mandato del Sr. Diego VIERIN, tal y como se comunicó al Consejo el 11 de noviembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Luciano CAVERI, Assessore al Turismo, Sport, Commercio, Trasporti ed Affari Europei della Regione Valle d'Aosta, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Diego VIERIN, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 19 de noviembre de 2003

que modifica la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2003) 4295]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/819/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/610/CE ⁽³⁾ basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisonilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), din-octilftalato (DNOP), y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE. Por tanto, la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE se prorrogó mediante varias Decisiones por un período adicional de tres meses respectivamente, por lo que expiraría el 20 de noviembre de 2003.
- (4) Algunos progresos pertinentes han tenido lugar en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las

sustancias existentes ⁽⁴⁾. Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.

- (5) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.
- (6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE mediante medidas aplicables hasta el 20 de noviembre de 2003, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «20 de noviembre de 2003» se sustituirá por la de «20 de febrero de 2004».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar 10 días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO L 210 de 20.8.2003, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2003

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2003 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

(2003/820/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2265/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1338/2003 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) En el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto.
- (3) Es conveniente adaptar a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2003 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos

de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez.

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2003, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 152 de 20.6.2003, p. 84.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores febrero de 2003
Haití	72,0
Papúa-Nueva Guinea	68,7
República Checa	80,2
Turquía	83,8

Lugar de destino	Coefficientes correctores marzo de 2003
Angola	115,7
Haití	70,1

Lugar de destino	Coefficientes correctores abril de 2003
Angola	114,1
Haití	66,8
República Democrática del Congo	139,4
República Dominicana	57,8
Sierra Leona	81,4
Venezuela	67,0

Lugar de destino	Coefficientes correctores mayo de 2003
Angola	117,8
Haití	74,8

Lugar de destino	Coefficientes correctores junio de 2003
Angola	116,4
Bulgaria	72,2
Etiopía	73,7
Gambia	39,5
Haití	81,3
Malawi	85,5
Paraguay	59,7
República Democrática del Congo	143,9
Uruguay	61,8
Venezuela	70,3

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 2003
relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales en Guernsey

[notificada con el número C(2003) 4309]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/821/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 25,

Tras consultar al Grupo de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros sólo permitirán la transferencia de datos personales a un tercer país si éste proporciona un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones legales que los Estados miembros aprueben en aplicación de otros preceptos de dicha Directiva.
- (2) La Comisión puede dictaminar que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado. En tal caso, podrán transferirse datos personales desde los Estados miembros sin que sea necesaria ninguna garantía adicional.
- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o conjunto de transferencias de datos y estudiando con especial atención una serie de elementos relevantes para la transferencia, enumerados en el apartado 2 de su artículo 25.
- (4) Ante la existencia de enfoques diferentes de la protección de datos personales en los terceros países, la comprobación de si un tercer país proporciona un nivel de protección adecuado y la aplicación de toda decisión que se tome a tenor de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE deben basarse en criterios que no penalicen de forma arbitraria o injustificada a ningún tercer país en el que existan condiciones similares y que no constituyan una restricción comercial encubierta, teniendo en cuenta los actuales compromisos internacionales de la Comunidad.
- (5) La Bailía de Guernsey pertenece a la Corona británica (aunque no forma parte del Reino Unido ni es una colonia), y goza de total independencia, excepto en

cuanto a relaciones internacionales y defensa, ámbitos que son competencia del Gobierno del Reino Unido. Por tanto, la Bailía de Guernsey debe considerarse un tercer país con arreglo a la Directiva.

- (6) Con efecto a partir de agosto de 1987, la ratificación por parte del Reino Unido del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio nº 108) se amplió a la Bailía de Guernsey.
- (7) En la Bailía de Guernsey, las normas de Derecho relativas a la protección de datos personales basadas en los preceptos de la Directiva 95/46/CE se recogen en la *Data Protection (Bailiwick of Guernsey) Law*, 2001, que entró en vigor el 1 de agosto de 2002.
- (8) Asimismo, en 2002 se han adoptado en Guernsey 16 instrumentos legislativos (decretos), en los que se establecen normas específicas sobre cuestiones como el acceso de los titulares de los datos, el tratamiento de los datos sensibles y la notificación a la autoridad de protección de datos. Estos instrumentos son un complemento de la Ley.
- (9) Las normas de Derecho aplicables en Guernsey cubren todos los principios básicos necesarios para ofrecer un nivel adecuado de protección a las personas físicas. La aplicación de estas normas está garantizada mediante recursos jurisdiccionales y el control independiente que ejercen autoridades como el Comisario de protección de datos, dotado de facultades de investigación e intervención.
- (10) Por consiguiente, debe considerarse que Guernsey ofrece un nivel de protección adecuado de los datos personales según lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.
- (11) Aunque se compruebe el nivel adecuado de la protección, por motivos de transparencia y para proteger la capacidad de las autoridades correspondientes de los Estados miembros de garantizar la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, resulta necesario especificar las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión de flujos específicos de información.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ Dictamen 5/2003 relativo al nivel de protección de los datos personales en Guernsey, adoptado por el Grupo de trabajo el 13 de junio de 2003, disponible en http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/workinggroup/wp2003/wpdocs03_en.htm.

- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos del apartado 2 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, se considera que la Bailía de Guernsey garantiza un nivel adecuado de protección por lo que respecta a los datos personales transferidos desde la Comunidad.

Artículo 2

La presente Decisión se refiere a la adecuación de la protección en Guernsey con arreglo a los requisitos del apartado 1 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE y no afecta a otras condiciones o restricciones que se impongan en aplicación de otras normas de la Directiva relativas al tratamiento de los datos personales en los Estados miembros.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de sus facultades para emprender acciones que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales adoptadas de conformidad con preceptos diferentes a los contemplados en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ejercer su facultad de suspender los flujos de datos hacia un receptor de Guernsey, a fin de proteger a los particulares contra el tratamiento de sus datos personales, en los casos en que:

- a) la autoridad competente de Guernsey compruebe que el receptor ha vulnerado las normas de protección aplicables, o
- b) existan grandes probabilidades de que se estén vulnerando las normas de protección, existan razones para creer que la autoridad competente de Guernsey no ha tomado o no tomará las medidas oportunas para resolver el caso en cuestión, se considere que la continuación de la transferencia podría crear un riesgo inminente de grave perjuicio a los afectados y las autoridades competentes del Estado miembro hayan hecho esfuerzos razonables en estas circunstancias para notificárselo a la entidad responsable del tratamiento en Guernsey y proporcionarle la oportunidad de recurrir.

2. La suspensión cesará en cuanto esté garantizado el cumplimiento de las normas de protección y las autoridades competentes de los Estados miembros afectados hayan sido notificadas de ello.

Artículo 4

1. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de la adopción de medidas basadas en el artículo 3.
2. Los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de aquellos casos en que la actuación de los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Guernsey no garantice dicho cumplimiento.
3. Si la información recogida con arreglo al artículo 3 y a los apartados 1 y 2 del presente artículo demuestra que los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Guernsey no están ejerciendo su función, la Comisión lo notificará a la autoridad competente de Guernsey y, si procede, presentará un proyecto de medidas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de anular o suspender la presente Decisión o limitar su ámbito de aplicación.

Artículo 5

La Comisión supervisará el funcionamiento de la presente Decisión e informará al Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE de cualquier hecho pertinente y, en particular, de cualquier prueba que pueda afectar a la resolución del artículo 1 de la presente Decisión, relativa a que la protección en Guernsey es adecuada a efectos del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, así como de cualquier prueba de que la presente Decisión se está aplicando de forma discriminatoria.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión